



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2021-00292-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Libia Buendía Rodríguez.
ACCIONADOS: JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo Hipotecario de Banco BBVA Colombia contra Mary y Libia Buendía Rodríguez. Radicación 73001-40-03-001-2019-00482-00 que cursa en el juzgado accionado y Herederos Inciertos e Indeterminados de Mary Buendía Rodríguez. BBVA Seguros Colombia.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, en providencia del pasado 21 de febrero de 2022, Magistrado Sustanciador Dr. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

La accionante actuando en nombre propio solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. Fundamentos fácticos:

Libia Buendía Rodríguez relató que es persona de la tercera edad y por ello es sujeto de especial protección constitucional.

Que, el día 11 de marzo de 2020 fue notificada del auto admisorio de la demanda que se radica con el número 2019-00482-00 y en dicho proceso se le imponen cargas que no debe soportar en razón a que se le vulnera sus derechos al plazo razonable y a la administración de justicia, ya que el 1º de julio de 2020 radicó recurso de reposición contra el auto admisorio y dicho recurso aún no se resuelve.

A la fecha ha transcurrido más de un año en el que se notificó el auto que ordena mandamiento de pago y el proceso aún no ha tenido resolución y el auto que dispone el mandamiento de pago no se encuentra en firme habida cuenta que el mismo no ha sido resuelto y por ello considera que igual sucede con las medidas cautelares que se hayan tomado siendo improcedente que las mismas sean practicadas.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la salvaguarda.

El Juzgado 1º Civil Municipal de Ibagué se pronunció sobre su vinculación, informando que efectivamente cursa la demanda ejecutiva que origina esta acción constitucional, la cual fue radicada con el número 730001-40-03-001-2019-00482-00 de Banco BBVA Colombia S.A. contra Mary Buendía Rodríguez y Libia Buendía Rodríguez, y que en dicho trámite no se observa que se haya incurrido en irregularidades en el procedimiento que se impartió, pues se han respetado las garantías constitucionales y procesales. Con fecha diciembre 3 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo. Mediante auto de 15 de diciembre de 2021. Que el juzgado resolvió las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la ejecutada. Que se ordenó la concurrencia de los herederos determinados e indeterminados de la señora Mary Buendía Rodríguez y por Secretaría se ordenó abrir incidente de nulidad, el cual no se ha resuelto, a la espera de que el demandante cumpla con la carga procesal allí ordenada. Solicita denegar el amparo deprecado por la parte actora, toda vez que el proceso ejecutivo respecto del cual se solicita protección, además que aún no existe orden de seguir adelante con la ejecución y está pendiente por resolver un recurso de reposición, incoado contra el mandamiento de pago, como el incidente de nulidad. Se allegó el expediente digital del proceso que origina esta salvaguarda.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaría del juzgado y hay constancia en la *On Drive* del presente expediente digital.

De oficio se dispuso vincular a BBVA Seguros Colombia, entidad diferente a la parte demandante Banco BBVA Colombia, lo cual se ordenó en auto de 1º de marzo de 2022 y libró las comunicaciones notificándoles sobre su vinculación al correo electrónico que suministró una funcionaria de dicha Aseguradora, clientes@bbvaseguros.com.co, de lo cual hay prueba junto con comprobante de envío.

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se pronunció sobre su vinculación de oficio a las presentes diligencias, alegando que se presenta improcedencia de la acción de

tutela en contra de providencias judiciales, no hay asidero jurídico del presente mecanismo constitucional. Que la decisión que adoptó el Juez 1º Civil Municipal de Ibagué, no debe ser revocada conforme a las razones ya expuestas. Que no obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión edificada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia. Solicitó rechazar por improcedente la salvaguarda, al no existir vulneración al debido proceso al igual que no se advierte vulneración del juzgado de conocimiento.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia; debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante Libia Buendía Rodríguez, quien actúa a nombre propio y según narran los hechos y demás relatos que origina este trámite, causa molestia en la accionante la demora que ha tenido el juzgado accionado para resolver lo relacionado con los recurso de reposición, Incidente de nulidad y además haber dado trámite a un proceso en donde una de las demandadas falleció, como

lo fue la demandada Mary Buendía Rodríguez, sin que este hubiera tomado las medidas respectivas.

6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega la accionante, ya que dentro del plenario se probó que el juzgado accionado dentro del trámite realizado en el proceso ejecutivo que origina esta acción de tutela, ha llevado el mismo por los pasos o procedimientos establecidos por la ley para los procesos ejecutivos; pero notándose que la demandada Mary Buendía Rodríguez, demandada en el proceso de marras para el momento en que se presentó la demanda ejecutiva y se libró mandamiento ejecutivo, esto es el 3 de diciembre de 2019, ya había fallecido, según se observa en registro civil de defunción que aparece en el proceso ejecutivo (visto a folio 288), habiéndose insistido en su notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo, lo cual fue puesto en conocimiento del juzgado por medio de la apoderada judicial de la otra demandada Libia Buendía Rodríguez, en escrito visto a folio 273 y s.s. y además donde se le informó sobre el posible pago de alguna de las obligaciones ejecutadas por el seguro que se tomó para el crédito de manos de BBVA Seguros.

Que al no haber dado tramite al recurso de reposición y demás peticiones que fueron elevadas ante el juzgado accionado, la apoderada de la demandada Libia Buendía Rodríguez, procedió a solicitar la nulidad de lo actuado, en defensa de sus derechos al debido proceso y por ello fue que el Despacho querellado en providencia de 15 de diciembre de 2021, resolvió las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada y que se esperaba que la parte actora cumpliera con la carga procesal allí ordenada, notándose que dicha providencia quedó ejecutoriada el pasado 13 de enero de 2022 a las 5 pm.

En estos términos, este Despacho ha de negar las pretensiones de la presente acción constitucional, por cuanto no se probó que dicho Despacho hubiera vulnerado los derechos fundamentales a la accionante dentro del trámite de marras, aclarándose que efectivamente se observa demoras en haberse dado tramite a dichas peticiones, quizá por el cúmulo de solicitudes que reciben a diario dichos Despachos judiciales en el correo institucional, lo cual es sabido de todos la congestión que allí se presenta; pero que con la providencia de 15 de diciembre de 2021, la supuesta vía de hecho desapareció, como se observa en el expediente digital que fue allegado al plenario.

Este Operador constitucional procederá entonces a exhortar al Despacho querellado para que este más al pendiente del trámite de las solicitudes que son dirigidas al correo institucional del Juzgado convocado, estando muy al pendiente del cumplimiento de las órdenes que fueron emitidas en su proveído del pasado 15 de diciembre de 2021 y se agilice el trámite que se ordenó en providencia de esa calenda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **EXHORTAR** al Juzgado accionado para que este más al pendiente del trámite de las solicitudes que son dirigidas al correo institucional del Juzgado querellado, estando muy al tanto del cumplimiento de las órdenes que fueron emitidas en su proveído del pasado 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: **DISPONER** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO: **ORDENAR** que si no es impugnación este fallo, por secretaría se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ed6fd51f46b0aaeaa26ddd73666956a9f7a1f594b60e7e0f2647ecf8988a75**

Documento generado en 04/03/2022 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>